

cosa e parte dello, para lo qual todo e cada cosa e parte dello do e otorgo a los dichos reyna e príncipe en uno con los dichos almirante e conde o a qualquier dellos que ellos quisieren como dicho es, libre e llano, conplido bastante poderio con libre administracion e segund e por la forma e manera e con aquellas mesmas calidades e fuerças e clausulas contenidas en el poder primeramente por mi dado a los dichos reyna e príncipe e a los dichos almirante e conde, por virtud del qual ellos dieron e pronunçiaron la dicha sentençia, e mando a todos mis vasallos e subditos e naturales de qualquier estado o condiçion, preheminencia o dignidad que sean e a los mis contadores mayores e a otros qualesquier mis oficiales e justicias e a cada uno dellos que guarden e cunplan e executen e fagan guardar e conplir e executar realmente e con efecto la declaracion e ordenança e pronunçiamiento e mandamiento que los dichos reyna e príncipe en uno con qualquier de los sobredichos durante el dicho tienpo de los dichos dos meses de la dicha prorrogacion dieren e fizieren e pronunçieren e mandaren en lo susodicho e en cada cosa e parte dello, e que no vayan e pasen ni consientan yr ni pasar contra ello ni contra parte dello en algund tienpo ni por alguna manera, ca mi merçed e voluntad es que aquella vala e sea firme e estable e se guarde para sienpre jamas en todo e por todo, e los unos ni los otros no fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de priuacion de los ofiços e de confiscacion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la mi camara.

Dada en la villa de Medina del Campo, çinco dias de jullio, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta e un años. Yo el rey. Yo Ferrand Yañes de Xeres la fiz escriuir por mandado de nuestro señor el rey. Registrada.

215

1441-IX-1. Burgos.—*Juan II comunica a todas las autoridades y concejos los acontecimientos ocurridos por las diferencias existentes entre los partidarios de don Alvaro de Luna y sus contrarios, y manda que todos estén en paz y sosiego.* (A.M.M., Caja I, núm. 42.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, de Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los duques, perlados, condes, ricos omes, maestros de las ordenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e al conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, caualleros, escuderos, e omes buenos de la muy noble çibdad de Murçia, e a todos los otros conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, e omes buenos de todas las çibdades, e villas, e logares de los mis regnos e señorios, e a qualquier o qualesquier de vos, salut e graçia.



Bien sabedes los debates e contiendas que en mis regnos se acaesçidos entre los grandes dellos de la una parte e don Alvaro de Luna, mi condestable e conde de Sant Esteuan, e don Juan arçobispo de Toledo, su hermano, e otros de su parte de la otra por causa de la notifiçacion que los grandes de mis regnos me fizieron de algunas cosas tocantes al dicho mi condestable suplicandome que sobre aquellas mandase proueer por la manera conplidera a mi seruicio e pro e bien comun de mis regnos e asi mesmo las cosas que desto se siguieron asy quando yo con los grandes de mis regnos fuemos ayuntados en Tordesillas como despues fasta tanto quel año que paso de mill e quatroçientos e treynta e nueue años segunt que ya sabeys yo estando en Castro Nuño entendiendo ser asi conplidero a mi seruicio, e a bien, e paz, e sosiego de mis regnos e porque los unos fuesen segurados de los otros e los otros de los otros e çesasen entre ellos todos escandalos, e inconuenientes, e mouimientos fueron concordados firmadas e juradas entre las dichas partes de mi liçençia e consentimiento çiertas seguridades e asi mesmo quel dicho mi condestable partiese e ouo de partyr de mi corte prometiendo de no tornar ni entrar enella syn liçençia e consentimiento de algunos grandes de mis regnos, e despues desto enel año siguiente de mill e quatroçientos e quarenta años por quanto despues que yo party de Madrigal se fizieron algunos ayuntamientos de gentes en mis regnos, yo queriendo paçificar aquellos mande derramar las gentes que asy estauan ayuntadas e me vine para Valladolid donde estoue algunos días e comigo la reyna doña Maria, mi muy cara e muy amada muger e el prinçipe don Enrrique, mi muy caro e muy amado fijo primogenito; e otrosy los grandes de mis regnos, e dende vine a la villa de Areualo donde estoue algunos días e de alli party para la muy noble de Toledo con intençion de paçificar la dicha çibdad e quitar los debates que entre algunas presonas destado della eran, la qual p[açif]içacion por entonçes no se pudo fazer por estar fuera de la dicha çibdad algunos de aquellos a quien tañian los dichos debates.

Otrosi los grandes de mis regnos diziendo que los dichos condestable e arçobispo no auian guardado ni conplido las cosas por ellos firmadas e juradas en las dichas seguridades les enbiaron desafiar por sus letras e mensageros, e como quier que por euitar escandalos e inconuenientes e mi no plogo del dicho desafiamiento pero con todo eso por causa del se ouieron de juntar e juntaron muchas gentes de armas asi de la una parte como de la otra, e yo queriendo poderosamente remediar e quitar los escandalos e proueer porque entre las dichas partes çesaren los dichos debates mande llamar çierta gente de armas asi estando en la çibdad de Auila como despues en la villa de Medina del Canpo en lo qual la dicha reyna mi muger e prinçipe mi fijo se interpusieron trabajando por quantas vias e maneras pudieron porque los fechos no viniesen en rotura entre las partes e se escusasen los escandalos, e muchas muertes, e males, e daños que de lo tal entre ellos se pudieran receçer, e me fue suplicado por los dichos reyna e prinçipe con toda instançia que por seruicio de Dios e mio e bien de todos a mi



merçed le pluguiese que ellos fuesen medianeros en estos fechos e por mi abtoridad e de mi mandamiento fablasen e tratasen en ellos dando en todo tal orden e expediente quel entendiesen ser conplidero a mi seruiçio, e a bien comun, e paz, e sosiego de mis regnos porque los dichos escandalos çesasen e no fuesen adelante asi mesmo me fue enbiado suplicar por los grandes de mis regnos que a mi merçed pluguiese syn otra inclinacion ni afecçion proueer e dar tal orden en todas estas cosas porque ellos pudiesen venir a mi seguramente e les yo quiesiese dar audiencia porque mejor pudiese mandar proueer en todo, por lo qual ellos venieron e llegaron e se aposentaron çerca de la dicha villa de Medina de Campo e luego que y vinieron me enbiaron suplicar que los quiesiese mandar oyr para que ellos me pudiesen explicar e proponer las cosas que entendian ser conplideras a mi seruiçio, e a pro, e bien comun, e paz, e sosiego de los dichos mis regnos, e que mandase proueer e remediar çerca dellos porque çesasen todos escandalos e inconuenientes en los dichos mis regnos e estouiesen en paz e sosiego a seruiçio de Dios e mio, notificandome que como quier que ellos trayan consygo çiertas gente de armas que aquella no era con intencion de poner escandalo ni fazer mal ni daño a presona mas que solamente la trayan para su guarda e defension porque se temia e reçelaua de algunos grandes e otras presonas de mis regnos que conmigo estauan a la sazón en la dicha Medina con çiertas gentes de armas, los quales dezian ser parçiales e aderentes de los dichos condestable e arçobispado a quien ellos auian enbiado desafiar e con quien contendian e tenia su enemistad e asi mesmo los dichos reyna e prinçipe continuando su buen deseo a mi seruiçio e a la paz, e sosiego de mis regnos e con proposito de poder mejor tractar e hablar en estos negoçios; e otrosy queriendo escusar que las gentes que estauan ayuntadas de la una parte a la otra no ouiesen logar dese bolber ni pelear unos con otros, se vinieron al monesterio de Santa M[aria] de las Dueñas que es çerca de la dicha villa de Medina e se aposentaron ende e eneste estando y [por con]sejo del arçobispo de Seuilla, e del conde de Alua, e me, e de algunos otros del mi consejo que a la sazón conmigo estauan e me lo dieron por consejo enbie mandar a los dichos condestable e arçobispo, su hermano, e al maestre de Alcantara don Frey Gutierre de Sotomayor que viniesen a mi a la dicha villa de Medina, los quales e otras presonas de su parte e salio con çiertas gentes de armas vinieron e entraron en la dicha villa por causa de lo qual el miercoles que se contaren veynte e ocho del mes de junio los grandes de mis regnos que estauan aposentados çerca de la villa de Medina e me auian enbiado suplicar que los mandase oyr çerca de las cosas que asi me entendian suplicar como susodicho es prosiguiendo el dicho desafiamiento e la enemistad que tenia contra los dichos condestable e arçobispo e los otros de su parte se vinieron para la dicha Medina e entraron en ella con çiertas gentes de armas con entencion e proposito de pelear con los sobredichos condestable, e arçobispo, e maestre e a los otros de su parte que luego se partiesen e se fuesen de la dicha villa, los quales lo fizieron asy e



asi mesmo yo luego me arme e caualgue, e conmigo el mi pendon real con çiertas gentes de armas que comigo estauan e me puse en la plaça de la dicha villa, lo qual sabido por algunos de los que asy auian venido e entrado en la dicha villa ellos se apartaron e çesaron de llegar a donde yo estaua ante cada que algunos asomauan por las calles que sallen a la dicha plaça visto por ello por mi presona e mi pendon real e acatando lo que conplia a mi seruiçio e preheminiçia e la lealtad que me deuian como a su rey e señor natural abaxaron e omillaron sus estandartes con toda reuerençia e obediçia e se apartaron e bolbieron e fueron por otras calles de la dicha villa por no venir ni se parar contra mi ni contra el dicho mi pendon real e algunos dellos no sabiendo que yo estaua se acesçieron de venir a la dicha plaça luego que vinieron e vieron mi presona e el dicho mi pendon real con toda lealtad me fizieron reuerençia fincando las rodillas e abaxado e poniendo las lanças enel suelo e asi mesmo algunos dellos se vinieron para mi e me besaron las manos.

Otrosy los dichos grandes de mis regnos desde que sopieron que eran partidos de la dicha villa los dichos condestable, e arçobispo, e maestre e los otros de su parte se salieron asi mesmo de la dicha villa e se fueron çerca della al lugar do primeramente estauan ayuntados e esto asi pasado yo queriendo paçificar mis regnos e quitar dellas guerras, e peleas, e males, e daños, e otros inconuenientes segunt que a mi como rey e señor propia e prinçipalmente era e es de fazer, e porque los escandalos presentes e confiando de los dichos reyna e prinçipe; e otrosy del almirante don Fadrique, mi primo, e del conde de Alua, don Fernando Aluares de Toledo, e del mi consejo me plogo de les cometer e comety todos estos fechos con plenario poderio e facultad para proueer e mandar en todo e ordenar segunt aquello que entendiese ser conplidero e expidiete a seruiçio de Dios e mio, e a paz, e sosiego de mis regnos asy como sy yo por mi propia presona lo pudiera fazer, e luego mande derramar e fue derramada por mi mandado toda la gente de armas asi de cauallo como de pie que comigo estauan; e otrosy la que amas las partes alli auian traydo e ayuntado e mande que se fuesen e tornasen para sus casas, e tierras, e logares los quales lo fizieron asy eçebto çierto numero de gente que fue mi merçed que al presente touiesen la dicha reyna mi muger e el dicho prinçipe, mi fijo.

Otrosy algunos otros grandes de mis regnos fasta ser conplida e executada la sentençia de la qual adelante de faze mençion, los quales dichos reyna e prinçipe e conellos los dichos almirante, e condes por virtud de la dicha comision e poder dieron e pronunçiaron çierta sentençia, la qual por mi fue confirmada e aprouada e mandada esecutar e entendiendo ser asi conplidero a mi seruiçio e al bien e sosiego de mis regnos segunt mas largamente lo veredes por el trasunto de la dicha sentençia e aprouaçion e confirmaçion el qual vos embio señalado del mi secretario yuso escripto e asi por la graçia de Dios los escandalos fueron e son çesados, atajados, e quitados, e paçificados en mis regnos e todas las cosas



están seguras e en la manera que cumple a seruiçio de Dios e mio, e a bien, e sosiego de mis regnos, lo qual todo acorde de vos escreuir porque lo sepades e tengades esas çibdades, e villas, e lugares en toda buena paz e sosiego no consyntiendo ni dando lugar a bolliçios ni escandalos ni a otros inconuenientes e mouimientos algunos mas que todos biuades en concordia, e paz, e sosiego, e unidad segunt cumple a seruiçio de Dios e mio.

Porque vos mando que lo fagades asi ca esta es mi final entençion no enbargantes las cartas por mi enbiadas a çiertas grandes presonas de mis regnos e a esa çibdad e a las otras çibdades, e villas, e logares dellos asi estando yo en Auila como en la dicha Medina e en otros logares por los quales se enbiauan recontar estos fechos por otra via porque como quier que mi intençion fue de vos mandar notificar las cosas que ocurrian pero no por aquella forma e manera que las dichas mis cartas suenan e aquellos que las ordenaron no seyendo bien informados de lo susodicho se estendieron mas e allende de lo que por mi les fue mandado por algunas informaçiones que les serian fechas por algunos que a la sazón y estauan lo contrario de lo qual se ha mostrado e muestra por la manera que los dichos grandes mis regnos touieron çerca del acatamiento de mi seruiçio e preheminencia real quando vinieron a la dicha villa de Medina segunt que de suso se recuenta e a vosotros es notorio.

E otrosy porque consynderando el rey de Nauarra e el infante don Enrrique, mis muy caros e muy amados primos, ser de mi propia sangre e fijos del virtuoso rey don Fernando, mi tio de digna memoria, el qual seyendo mi tutor e regidor de mis regnos tantos peligros e trabajos paso por seruiçio de Dios e mio e acrecentamiento de la corona real de mis regnos e por el onor e bien comun dellos asy en la guerra de los moros como en otras muchas cosas segunt todos sabedes e asi mesmo acatado quien ellos son e sus dignidades e condiçiones; e otrosy su grand lealtad e de los otros grandes de mis regnos asi los que alcançen debdo en mi merçed como los otros asy caualleros como perlados e otras presonas que han seguido el selo e buen deseo que ellos sienpre dixieron que auian e han a mi seruiçio a conseruaçion de mi presona e estado real e al bien de la cosa publica, e paz e sosiego de mis regnos e asi mesmo consynderadas las presonas estados e linajes dellos e los seruiçios que han fecho e fizieron aquellos donde ellos vienen a los reyes de gloriosa memoria mis progenitores e los grandes benefiçios que dellos e de mi han resçevido, no seria ni es de presumir segunt lo susodicho que ellos ouiesen intençion de errar a mi ni fazer ni cometer cosa que no deuisen antes que todos guardaron e es, pero que sienpre guardaran e faran lo que deuen e cumple a mi seruiçio e preheminencia real, e a onor de la corona real de mis regnos, e al bien publico, e paz, e sosiego dellos de la intençion e proposito de los quales ser asy yo he seydo e soy conplidamente informado asi por ellos despues que a mi vinieron e conmigo estan e por la relacion e ofreçimientos que ellos me han fecho como por las cosas susodichas que ante mi pasaron e asi ha paresçido.



Otrosy vos mando que guardedes e fagades guardar e conplir con efecto la dicha sentençia, e aprouacion, e confirmacion en todo segunt que enella se contiene e no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar contra ella ni contra parte della e entre las otras cosas contenidas en la dicha sentençia vos mando que guardedes, e cunplades, e executedes e fagades guardar, e conplir, e executar un capitulo, su tenor del qual es este que sigue:

Otrosy por quanto por causa destos mouimientos estan ocupadas muchas çibdades e villas del dicho señor rey e por bien de paz e concordia de los fechos mandamos e sentençiamos que todas las presonas e gentes de armas que enellas estauan e las tenian ocupadas e embargadas que las desenbarguen e dexen libres e desenbargadas asy en las fortalezas dellas como en las rentas, e pechos, e derechos enellas pertenecientes al dicho señor rey segunt e por la forma e manera que estauan antes e al tiempo que estos bolliçios e escandalos del regno se començasen, e que para esto se den por el dicho señor rey las prouisiones e cartas que seran nêçesarias, e que esto se aya de fazer e faga desde quel dicho condestable ouiere dado e entregado las dichas arehenes e fortalezas e conplido todo lo que por la presente sentençia le es mandado fazer dentro en los dichos treynta dias como dicho es fasta otros treynta dias primeros siguientes, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de priuacion de los ofiçios e de confiscacion de los bienes de los que lo contrario fizie- redes para la mi camara.

Dada en la muy noble çibdad de Burgos cabeça de Castilla, mi camara, primero día del mes de setienbre, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesu- christo de mill e quatroçientos e quarenta e un años. Yo el rey. Yo el dotor Fernando Dias de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fiz es- creuir por su mandado.

216

1441-IX-15. Burgos.—*Juan II manda al concejo de Murcia que todos aquellos que tienen cartas, privilegios o albalaes reales firmadas en blanco que no las utilicen.* (A.M.M., Cart. Ant. y Mod. VI-27.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Ga- llizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los ynfantes, duques, condes, prelados, ricos omes, maestros de las ordenes, priores, e a los del mi consejo e oydores de la mi audiençia, e alcaldes, e notarios, e alguaziles, e otras justicias de la mi casa e corte e chançelleria, e a los comendadores, e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a qualesquier caualleros, e escuderos, mis vas- sallos e subditos e naturales, e a todos e qualesquier mis secretarios e escriuanos

